

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL VIII

| | | |
|--|---------------|---|
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO RECURRIDO v. LUIS M. DE JESÚS CEPEDA PETICIONARIO | KLCE201500466 | <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Fajardo Crim. Núm. NSCR201400700 y otros Sobre: Art. 58 Ley 246 y otros |
|--|---------------|---|

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova¹, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Luis M. De Jesús Cepeda (señor De Jesús Cepeda o peticionario) y solicita la revocación de una resolución que declaró no ha lugar una *Moción solicitando (sic) relevo de representación legal*. Además, presentó una *Moción solicitando (sic) paralización de los procedimientos en auxilio de jurisdicción*, pues el juicio está pautado para el 13 de abril de 2015. Veamos.

I.

El señor De Jesús Cepeda enfrenta un proceso penal en el cual se le imputa la comisión de varios delitos tipificados en el Código Penal de

¹ La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

Puerto Rico, la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores y la Ley de Armas de Puerto Rico. El Lcdo. Jorge Gordon Menéndez fue el abogado contratado por el señor De Jesús para defenderse de las imputaciones del Ministerio Público. Luego de la vistas celebradas al amparo de la Regla 6 y 23 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, el Ministerio Público presentó las acusaciones correspondientes.

Así las cosas, el juicio quedó pautado para el **25 de noviembre de 2014** y se celebraría ante un Jurado. Al juicio comparecieron 6 de los 13 testigos de la prueba del Ministerio Público y el licenciado Gordon Menéndez informó estar preparado para ver el caso.² No obstante, el TPI decretó un turno posterior y, al reiniciar los procedimientos, el abogado de defensa informó varios asuntos. El abogado indicó que había conversado con el Ministerio Público sobre dos ofertas o alegaciones pre-acordadas. Expresó que la primera oferta fue rechazada por la defensa y la segunda la consideró razonable. Sin embargo, el abogado de defensa afirmó que el acusado “le planteó un asunto de confianza y que desea[ba] tener otro abogado”.³

Ante esta situación, el licenciado Gordón Menéndez le solicitó al TPI que lo relevara como abogado del señor De Jesús Cepeda.⁴ A preguntas del TPI, el abogado informó que el señor De Jesús Cepeda no conocía quien sería el abogado sustituto.⁵ Además, el abogado expresó

² Íd., pág. 25.

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

que iba a formular un planteamiento de juicio rápido, pero estaba impedido de hacerlo por la situación con el acusado.⁶

El Ministerio Público, por su parte, no argumentó el asunto relacionado con el relevo del abogado y lo dejó a la discreción del TPI.⁷ El licenciado Gordon Menéndez fue relevado de continuar con la representación legal del señor De Jesús Cepeda.

El 8 de enero de 2015 se celebró una vista de estado de los procedimientos. El señor De Jesús Cepeda compareció sin representación legal.⁸ El acusado informó que había solicitado la designación de un abogado de oficio. Luego de varios turnos posteriores, el TPI tuvo ante sí la solicitud escrita del acusado y contó con la presencia de la Lcda. Marta Aponte quien labora para la Sociedad para Asistencia Legal (SAL). La licenciada Aponte informó que conversó con el Director de SAL y el acusado no cumplía con los requisitos para ser representado por dicha institución.⁹ Acto seguido, el TPI indagó la situación económica del acusado, determinó que era una persona indigente y declaró con lugar la solicitud para la designación de un abogado de oficio.¹⁰ El señor De Jesús Cepeda no solicitó la reincorporación del licenciado Gordon Menéndez como su abogado de defensa.

En esa misma fecha, el TPI designó al Lcdo. Luis Benabe Hernández como abogado de oficio mediante la orden dictada el 8 de enero de 2015.¹¹ El juicio estaba señalado para el 14 de enero de

⁶ Íd., pág. 26.

⁷ Íd.

⁸ Íd., pág. 27.

⁹ Íd.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd., pág. 28.

2015.¹² El licenciado Benabe Hernández compareció por escrito y objetó la designación del TPI.¹³ En síntesis, el abogado expresó que: el acusado tenía dinero disponible para contratar a un abogado, pero los consultados cobraban una cantidad mayor de dinero; la SAL denegó la solicitud del acusado por considerar que no era indigente; y el acusado interesaba conservar la representación del licenciado Gordon Menéndez, porque el problema no era de confianza sino de índole económica.¹⁴ El abogado le solicitó al TPI que lo relevara de la designación de oficio y designara al licenciado Gordon Menéndez como representante legal del señor De Jesús Cepeda.¹⁵

El TPI denegó la solicitud del licenciado Benabe Hernández; razonó que la SAL denegó la solicitud del acusado porque éste fue representado previamente por un abogado de la práctica privada y no por razón de capacidad económica. Por tanto, el TPI justificó la designación del abogado de oficio al amparo de la evaluación realizó en sala y le dio peso a la situación de desempleo del acusado. Asimismo, indicó que el hermano del acusado le ayudó a sufragar los honorarios del licenciado Gordon Menéndez, pero el acusado ya no contaba con esa colaboración porque ambos estaban desempleados. Por último, el foro primario indicó que el licenciado Benabe Hernández no tenía legitimación activa para impugnar la autorización del relevo del licenciado Gordon Menéndez.¹⁶

¹² Íd.

¹³ Íd., págs. 29-43.

¹⁴ Íd., pág. 31.

¹⁵ Íd., pág. 36.

¹⁶Íd., págs. 45-46.

No conforme con la determinación del TPI, el licenciado Benabe Hernández solicitó reconsideración.¹⁷ Argumentó que la SAL se negó a asumir la representación del acusado sin hacer una determinación de indigencia en contravención la Regla 6 del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal (Reglamento de Abogados de Oficio, 173 D.P.R. 683 (2008)). Además, indicó que el acusado estaba en negociaciones con el Lcdo. Javier Rotger y éste le confirmó lo dicho por el acusado.¹⁸ Finalmente, reiteró que el señor De Jesús Cepeda no es indigente y puede pagarle a otro abogado aunque éste no sea uno reconocido en el país.¹⁹

Así las cosas, en la próxima vista celebrada el 16 de marzo de 2105 compareció el licenciado Benabe en representación del acusado. Durante la misma, el foro primario examinó la moción de reconsideración, la declaró no ha lugar y señaló el juicio para el 13 de abril de 2015.²⁰ Antes de concluir la vista el licenciado Benabe se expresó en relación con los paneles de jurado, e informó que no eran necesarios porque estaba en conversaciones con el Ministerio Público.²¹ Insatisfecho con el dictamen, el peticionario compareció ante nosotros. Los señalamientos de error formulados fueron los siguientes:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RELEVAR A LA REPRESENTACION (sic) CONTRATADA POR EL IMPUTADO SIN TOMAR EN CONSIDERACION (sic) LOS PRECEPTOS LEGALES ESTABLECIDOS SOBRE LAS NORMAS A SER OBSERVADAS POR LOS TRIBUNALES AL CONCEDER LOS RLEVOS DE REPRESENTACION (sic) LEGAL.

¹⁷ Íd., pág.47-51.

¹⁸ Íd., pág. 48.

¹⁹ Íd., pág. 49.

²⁰ Íd., pág. 1.

²¹ Íd.

ERRO (sic) EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA PETICION (sic) DE RELEVO DE REPRESENTACIÓN PROFESIONAL FORMULADA POR EL ABOGADO DESIGNADO DE OFICIO, EN VIOLACION (sic) CON LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA Y EL REGLAMENTO PARA LA ASIGNACION (sic) DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE OFICIO EN PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL

En el escrito apelativo, el peticionario y el abogado de oficio reiteraron los argumentos esbozados ante el TPI y señalaron que el señor De Jesús Cepeda todavía no ha podido formalizar la contratación de otro abogado.²² Hemos examinado el recurso apelativo y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

El Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y(b), le provee al Tribunal de Apelaciones la competencia para atender discrecionalmente los recursos de *certiorari* sobre cualquier resolución u orden dictada por el TPI. La Regla 32 (D) del Reglamento de Apelaciones, 4 L.P.R.A. ap. XXII-B, establece el término de 30 días para revisar las resoluciones u órdenes dictadas en los procesos criminales. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011). Dicho término es de cumplimiento estricto. Íd.

Por otro lado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B, contiene los criterios que el Tribunal de

²² Petición de *certiorari*, pág. 9.

Apelaciones debe examinar para ejercer su discreción acerca de la expedición del auto de *certiorari*. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

III.

En el presente caso, el TPI relevó al licenciado Gordon Menéndez el **25 de noviembre de 2014** mediante orden dictada en corte abierta y en presencia del acusado. En ese momento, el propio señor De Jesús Cepeda solicitó un término para contratar a otro abogado. El término concedido transcurrió y el peticionario no pudo hacerlo. No fue hasta el mes de enero de 2015 que el acusado solicitó la designación de un abogado de oficio, porque sus circunstancias económicas habían cambiado. Transcurrieron más de 30 días, desde la autorización del relevo del licenciado Gordon Menéndez, sin que el acusado impugnara tal decisión judicial. **Por lo tanto, carecemos de jurisdicción para atender el primer señalamiento de error.**

En relación con la designación del licenciado Benabe Hernández como abogado de oficio, nos abstenemos de intervenir con la decisión del TPI. En primer lugar, el peticionario solamente expone alegaciones sobre su capacidad económica. En nuestro ordenamiento jurídico las alegaciones no constituyen prueba y, como cuestión de hecho, el propio peticionario admite que al día de hoy no ha podido formalizar la contratación de un abogado por falta de dinero.

Segundo, no estamos en la etapa adecuada para evaluar si la designación de un abogado de oficio es correcta o no. Solo faltan días para comenzar el juicio y, como indicamos anteriormente, el planteamiento sobre el relevo del licenciado Gordon Menéndez fue formulado a destiempo. En todo caso, el derecho a revisar dicha determinación era del acusado y no del abogado de oficio designado por el TPI. Ante la imposibilidad de revisar el relevo del licenciado Gordon Menéndez, lo más prudente es conservar la designación realizada por el TPI. Además, previo a emitir su dictamen fundamentado, el foro primario celebró una vista y decidió denegar la solicitud de relevo de representación de abogado de oficio. Sin embargo el peticionario no presentó una transcripción o una regrabación para así ponernos en posición para evaluar la decisión conforme al derecho aplicable. En consecuencia, consideramos que la decisión del TPI fue razonable a la luz de los hechos particulares del caso y no encontramos indicio de pasión, prejuicio, imparcialidad o error manifiesto en ella.

Por los fundamentos expuestos, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender el primer señalamiento de error y, en relación con el segundo, **denegamos** la expedición del recurso de *certiorari* al

amparo de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. A esos efectos, **No Ha Lugar** a la *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos En Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente por fax, correo electrónico, teléfono y por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones